--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Alberto Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., M. C. c/ L., B. A. s/ Alimentos”** (Expte. Nº 106 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 79.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

--- I.- La sentencia de primera instancia condenó al demandado B. Á. L. a pasar a sus tres hijas menores M. M. D., E. G. K. y D. A. Y. L., de 19, 17 y 14 años de edad respectivamente, la suma mensual de $ 600 en concepto de alimentos, cantidad que la juzgadora entendió compatibilizaba la necesidades cotidianas de las beneficiarias y la posibilidades del alimentante, obrero que a la sazón se halla desocupado.----------

---------- Dicho decisorio fue apelado por el demandado, quien halló excesivo el importe determinado y para fundar su recurso, tras recordar que la Asesora de Familia dictaminó en favor de establecer la pensión en un monto dinerario fijo emanado de tomar en consideración los elementos aportados a los autos y los valores establecidos para la dieta tipo elaborada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia, señaló que en el fallo no fueron aclaradas las pautas en base a los cuales se arribó al “quantum” de la cuota. Éste, afirmó el recurrente, debía ser el resultado de una operación matemática que partiera del parámetro de marras y tuviera en cuenta el ingreso regular que una persona como él podría obtener de acuerdo a sus condiciones de edad, salud y capacitación, aspecto acerca del cual da idea el salario que percibía en su último trabajo. Añadió que si bien no es precisa en este tipo de procesos la prueba directa del caudal económico del alimentante, la cuantía de los alimentos no puede ser ajena a las posibilidades, a la condición y fortuna del obligado, sin trabajo en la actualidad.----------

---------- II.- Cierto es que de acuerdo al precepto del art. 265 Cód. Civ. los alimentos han de establecerse teniendo cuenta tanto las necesidades del alimentado, cuanto la condición y fortuna del progenitor alimentante, mas en casos como el presente, en que los ingresos mensuales de éste eran ya bajos cuando tenía ocupación laboral (v. fs. 6/7) y hoy no cuenta con ella, no es posible para cuantificar a pensión ceñirse a esas módicas entradas pasadas, para colmo inexistentes al presente.----------

---------- Si exiguos los ingresos, al padre no le es dado ampararse en tal insuficiencia para atender las necesidades de los hijos menores, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno

de los principales deberes en el recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico (este cuerpo c. 21.090 S.D.L. 21/06; confr.: C.N. Civ., Sala “I”, 17/11/98, autos “L., A. E. y otro c/ M., J. C. s/ alimentos”, en “Revista de Derecho Procesal”, año 2002 - 1, Rubinzal - Culzoni 2002, pág. 416;); él se encuentra constreñido a trabajar de manera tal que pueda lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de los hijos (confr.: C.N. Civ., Sala “C”, 05/04/1989, in re “M. H. A. vs L., N.”, 1990-II, síntesis; ídem, Sala “H”, 30/11/1998, autos “B., E. J. H. y otros vs. S., M. A.”, JA 2000-I-27; íd., sala “K”, 13/07/2004, “S., S. M. y otro vs. M., A. H.”, JA 2004-IV-73).---------- Tocante al caso de desocupación del obligado, bien ha sido declarado con criterio que comparto plenamente que, como quien ha tenido hijos asume la responsabilidad de proveer a sus necesidades -en ello se encuentra implicado el interés no sólo del descendiente, sino de la sociedad toda-, su deber es redoblar esfuerzos, con vigor y ahínco para vencer las dificultades, sin poder excusarse de cumplir con sus obligaciones alimentarias invocando falta de trabajo -cuando ello no se deba a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables-, debiendo hallar otro en sustitución del perdido (confr.: (Cám. Apel. C. y C. San Nicolás, sala I, 16/08/2005, autos “V, S. J. y otros vs. G., J.”, Abeledo - Perrot Online, doc. nº 14.106954).---------- Por lo demás, la cuota mensual de $ 600 establecida por la Señora Magistrada “a quo” no la encuentro excesiva, aun atendiendo a los valores de la denominada “dieta tipo”. Según informa la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut en su sitio web (http://www.estadísticas.chubut.gov.ar), el valor de la canasta básica alimentaria para una familia tipo con dos hijos en edad escolar -de acuerdo al índice autoponderado de precios Trelew/Rawson- alcanzó en octubre próximo pasado a $702,19. Una simple operación aritmética de regla de tres nos indica que el valor per cápita es de $ 175,55, de modo que para tres alimentadas alcanzaría a $ 526,65.---------- Ahora bien, dos elementos de juicio conducen en la especie a elevar el recién indicado monto. De un lado, que la mentada canasta, cual informa la Dirección General de Estadísticas y Censos en la ya citada página web, brinda datos sobre el costo de los productos alimenticios exclusivamente, mientras que en estos supuestos debemos tener también cuenta otras necesidades de los alimentados como vestimenta, salud y educación. De otra parte, la tal canasta ha sido calculada con arreglo a los requerimientos de una familia tipo con dos hijos en edad escolar, en tanto en el subexamen hay dos menores que ya han superado esa etapa -diecisiete y diecinueve años- y, sabido es, con la edad aumentan también las necesidades y con ellas las erogaciones destinadas a satisfacerlas. Considerando también la incidencia de dichas circunstancias, entiendo que la pensión fijada dista de ser excesiva.---------- III.- Tales razones me conducen a concluir que el fallo apelado debe ser confirmado en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada al recurrente vencido en ella (art. 68 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de la Dra. A. S. B. de A., pos sus

tareas de segunda instancia y teniendo en cuenta la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma de $ 205 (arts. 6, 7, 9, 14, 25 del dec.-ley 2.200).---------- Me pronuncio en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

--- I. Ya el Dr. Velázquez ha hecho una ilustrativa reseña de la cuestión que motiva la apelación de la parte demandada y de los antecedentes fácticos referidos a la misma, de manera que no tiene objeto abundar acerca de dichos aspectos, por cuanto se hallan cumplidas las exigencias formales previstas en los arts. 163, inc. 3° y 164 C.P.C.C. En consecuencia, me pronunciaré directamente sobre el tópico traído a decisión de esta alzada.----------

--- II. En este cometido puedo anticipar que tras un detenido examen de los hechos y de los elementos probatorios obrantes en la causa, comparto en un todo la postura del apreciado colega de sala al pronunciarse sobre las críticas de la demandada apelante, a cuyo respecto no podré agregar nada novedoso, por cierto, con mi voto. Sin embargo, por exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial, brindaré a continuación las razones jurídicas que me llevan a coincidir en la solución propuesta para el caso, a riesgo de incurrir en una inevitable reiteración de conceptos.----------

--- III. Al igual que el magistrado preopinante, considero que las argumentaciones contenidas en la pieza recursiva no consiguen conmover los fundamentos del fallo bajo examen.----------

--- En primer lugar, el criterio primordial para la determinación de la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía los menores más que por cualquier otro factor o parámetro, ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios (art. 267 Cód. Civil; su doctrina). Y si bien la situación laboral y económica del progenitor es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria, la circunstancia de hallarse actualmente desempleado no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables de su hijos menores, ya que incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad. A este fin deben ser apreciadas las necesidades de los beneficiarios, sin olvidar la edad de los menores, estudios que cursan y situación social.----------

--- En la especie la sentenciante de primer grado ha considerado que el alimentante se encuentra actualmente desocupado. Al respecto, debo decir con franqueza que esta circunstancia debe apreciarse en el contexto de las probanzas obrantes en el proceso. Así, por una parte, según la documental obrante a fs. 6/11, en el primer trimestre del corriente año el nombrado percibía ingresos del orden de los $ 900.- por quincena en la firma C. S.A., esto es, del orden de los $ 1.800.- mensuales. Luego, al contestar la demanda, el Sr. L. manifestó que dicho empleo le “significaba un bajo ingreso” que “no le convenía”, por lo que estaba “a la espera de acceder a un nuevo puesto de trabajo” (ver contest., fs. 19). En mayo la firma C. S.A. informó que no podía dar cumplimiento a

las retenciones que se la había ordenado mediante oficio porque el demandado había dejado de pertenecer a la empresa en el mes de abril de 2008. No obstante, entre julio y agosto, dicha firma efectuó nuevas retenciones y realizó depósitos (ver boletas de fs. 23/26/32), surgiendo asimismo del informe de ANSES que la remuneración habitual de L. a agosto de 2008 era de $ 1.594,55 (ver fs. 55). Es decir que no queda en claro si el alimentante dejó la empresa en forma temporaria para acceder, por conveniencia, a un mejor empleo –conforme la intención que ha puesto de manifiesto al contestar la demanda-, mas en todo caso ello no puede influir en la morigeración de su obligación legal. En este sentido, bien se ha dicho que los padres tienen el deber de proveer a la asistencia del hijo menor y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K • 13/07/2004 • S., S. M, y otro c. M., A. H. • JA 2004-IV, 73).----------
---------- Dicho esto, comparto el criterio de valoración empleado por el Dr. Velázquez para justipreciar la razonabilidad de la suma fijada en la anterior instancia en base a los valores indicados según la Dirección Provincial de Estadística y Censos para la canasta básica alimentaria de una familia tipo, teniendo en cuenta además en el caso particular un factor que debe ser ponderado, y es que dos de los beneficiarios ya han superado la edad escolar y transitan la adolescencia, pues la mayor edad alcanzada por ellos hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación.----------
--- A mérito de estas consideraciones que se adunan a las ya vertidas por el señor juez de primer voto, coincidiré en su propuesta de confirmar el decisorio apelado, con costas al demandado (art. 68, C.P.C.C.), fijándose los honorarios de la letrada actuante en esta sede a mérito de la extensión, calidad, eficacia de sus tareas y al resultado obtenido, en la suma de $ 205.- (arts. 6, 7, 9, 14, 25, 47 y conc., Dec.Ley 2.200).----------
--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------
--- Visto el acuerdo logrado al expedirnos sobre la cuestión precedente, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada al recurrente y regulando los honorarios de la Dra. A. S. B. de A., por sus tareas de segunda instancia, en la suma de $ 205.---------- ASÍ LO VOTO.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------
--- Tal como lo adelanté, comparto la resolución propuesto por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------
--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley

1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de diciembre de 2008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios; ----------

--- IMPONER las costas de alzada al recurrente; ----------

--- REGULAR los honorarios de la Dra. A. S. B. de A., por sus tareas de segunda instancia, en la suma de $ 205.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 039 DE 2.008 – SDC.- Conste.-